

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de junio de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juezproceso ejecutivo radicado bajo el número 2021-00220-00, para su estudio de admisibilidad, la cual fue remitida por el juzgado 7º Civil Municipal de Manizales, Sírvasse proveer

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	2021-00226
Demandante:	JOSE GALIBER MOYANO JIMENEZ
Demandados:	MICHAEL STEVEN CASTRILLON OSORIO
A.I.	723

Se presentó demanda ante le Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales, el 20 de enero de 2021, correspondiendo su reparto al Juzgado Septimo Civil Municipal de tal ciudad.

Con auto del 1 de febrero pasado, el Juzgado Septimo Civil Municipal de Manizales, libró mandamiento de pago y consecuentemente decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, lote de terreno sin casa de habitación, ubicado en la calle 11 No. 8A-24 del municipio de Villamaría y e identificado en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-208257.

Posterior al registro del embargo, en providencia del dos de marzo pasado, ordenó el secuestro del predio objeto de litigio comisionando al señor Alcalde Municipal de Manizales, a quien se le concedió la facultades para subcomisionar, designar secuestre, notificarlo y relevarlo del cargo en el evento de ser necesario.

Por otro lado, el 24 de mayo de 2021 el Inspector Cuarto Urbano de Policia, informó a la parte actora, que verificado el lugar de ubicación del predio a secuestrar, este corresponde al Municipio de Villamaría.

Es asi como, en decision del 31 de mayo del presente año, el juzgado de

conocimiento dispuso remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos de Villamaria, Caldas, reparto, por considerar que la controversia planteada no puede continuar bajo su conocimiento, fundado su decision en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo que le llevó a declarar de oficio la nulidad *“por falta de competencia por ser insaneable conservando plena validez todo lo tramitado hasta el momento”*, en atencion a los articulos 132 y 138 ibidem.

El presente trámite fue recibido por este juzgado el diez de junio de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Para establecer si le asiste razón al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, es necesario empezar indicando que el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, a su vez, el artículo 230 ibídem, prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

En este sentido, la judicatura recurre al contenido del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como en el presente caso, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde esté ubicado el bien, evento que fue pasado por alto tanto por la parte demandante, al haber sido incoada la demanda en el municipio de Manizales, pese a lo señalado en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-208257 de la Oficina de Resgistro de Instrumentos Publicos de Manizales y al haberse librado mandamiento de pago, ello en consideracion a que la cuantía no corresponde para que el asunto sea de categoria Circuito.

Es asi como, para sanear tal situacion, el despacho cognocente declaró la nulidad de manera oficiosa y dispone apartarse del asunto atendiendo el contenido del articulo 132 y 138 del C.G.P. los cuales preven:

“ CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

(...)

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. "

Tales disposiciones deben ser analizadas en conjunto con todo el capítulo II, del Título IV, del C.G.P. toda vez que seguidamente al artículo 132 del Código en cita, se establece taxativamente las causales¹ por las que ha de declararse una nulidad procesal, sucesivamente dispone su oportunidad y tramite, los requisitos para alegarla y su saneamiento.

En tal sentido, precisan tales disposiciones que las nulidades que:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la

¹ Art. 133 numeral 1 del C.G.P. " CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
(...)

causal haya actuado en el proceso sin proponerla... ”.

Y para el caso que nos ocupa, la nulidad por falta de competencia no fue alegada, y la misma fue resaltada por el ente comisionado para materializar la orden de secuestro del bien inmueble.

A lo cual, frente a la declaratoria oficiosa que planteó el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, conforme lo planteado por este despacho, a lo cual desde ya considera salvo mejor criterio que es errado, toda vez que obra pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016², donde aclara que en “*Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que **la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia**, como el objetivo, **el territorial** y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado*”³.

Es decir, el caso que nos ocupa, el juzgado de conocimiento, pese a no ser en primera medida el competente para conocer del asunto por lugar de ubicación del bien, en tratándose de esta clase de procesos, respetuosamente se considera que no le era dable declarar una nulidad no peticionada, y mucho menos darle el tratamiento de la falta de competencia territorial como una nulidad insaneable, toda vez que tal situación pese al yerro presentado permite darse la prorrogabilidad de la misma y por ende seguir conociendo del proceso.

² Demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 16, 132, 133 (parcial), 134 (parcial), 135 (parcial), 136 (parcial), 138 (parcial) y 328 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, declarando exequibles los apartes demandados de los artículos 16; 132; 133; el inciso 1 del artículo 134, la expresión «ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla», prevista en el inciso 2º del artículo 135; el parágrafo del artículo 136; el inciso 1 y los apartes demandados del inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012

³ “... **En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia**, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: **la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado**, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia...” -negrilla y subrayas aparte del texto original-

Lo anterior ha sido analizado la H. Corte Suprema de Justicia⁴:

*“Sobre el particular, la Corte ha explicado que “al juzgador le asiste preliminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso. (...) **Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello.** Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto, no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor”*

Así mismo en sentencia AC607-2019⁵, se afirmó:

*“**Por manera que la Ley 1564 de 2012 expresamente consagró la prorrogabilidad de la competencia por los factores objetivo, territorial y de conexión, cuando no se alegue oportunamente,** dejando tan solo la improrrogabilidad para cuando se trate del factor subjetivo y funcional, circunstancia que impide a esta Corte seguir aplicando la excepción que por vía de doctrina había determinado en relación del factor territorial en presencia de un fuero real que legislativamente da nacimiento a una competencia privativa, ya que iría en contravía de la modificación introducida por el CGP en esta específica materia*

⁴ CSJ AC 8 Sept. de 2011, Rad. 2011-01755-00, Reiterado en CSJ AC 20 mayo 2013, Rad. 2013-00614-00.

⁵ M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00204-00

y a la sentencia de constitucionalidad C-537/16 que constituye cosa juzgada constitucional, aunado a que corresponde a la facultad de configuración normativa que es del exclusivo resorte del legislador.

Así las cosas, se considera que el Juzgado Septimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, sigue siendo el competente para conocer de este proceso, y en consecuencia se procederá a proponer el conflicto negativo de competencia, por lo que consecuentemente se ordenará la remision del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, reparto por ser el superior jerarquico de ambos, para que dirima el conflicto planteado por este Juzgado .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas, en ejercicio de sus atribuciones legales.

R E S U E L V E

PRIMERO. No asumir el conocimiento del presente proceso Ejecutivo De Efectividad Para La Garantia Real presentado por JOSE GALIBER MOYANO JIMENEZ, frente al ciudadano MICHAEL STEVEN CASTRILLON OSORIO, y como consecuencia de ello, proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Septimo Civil Municipal de Manizales, Caldas.

SEGUNDO. Disponer la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, Caldas, reparto, por ser el superior jerarquico, para que dirima el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**12ff9f85e6a1f377a96ad830ec1b22a33c34bd175b716c28387e44b605e2
cc29**

Documento generado en 17/06/2021 10:56:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**